

117-25-106

BANDO

DE

BUEN GOBIERNO.

*Cabode la Guardia Rural
D. Manuel Guzman*

JEREZ.

IMPRENTA DEL GUADALETE.

1867.

D. JOSÉ DE LA SIERRA Y AGÜERA,

CABALLERO COMENDADOR DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ALCALDE DE ESTA CIUDAD Y PRESIDENTE DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER:

Que firmemente decidido á que las disposiciones de buen Gobierno dictadas por mis dignos antecesores, tengan el exacto cumplimiento que reclaman el mantenimiento del orden público, la seguridad general, salubridad pública y policía de comodidad y ornato; he determinado reproducirlas con las variaciones y ampliaciones necesarias y prévia la aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, en el orden siguiente:

ARTÍCULO 1.º Todas las personas que, de cualquier modo, faltaren al acatamiento debido á los objetos sagrados de nuestra Santa Religion Católica, Apostólica, Romana, ú ofendieren á la moral pública, serán puestas á disposicion de la Autoridad competente, para que proceda á su castigo, con arreglo á las leyes.

ART. 2.º Se prohíbe todo trabajo público personal los Domingos y días de fiesta de precepto, salvo los casos de urgente necesidad, probada á juicio de la Autoridad eclesiástica y de esta Alcaldía. Las tiendas y almacenes permanecerán cerrados en los mencionados días, á excepcion de los en que se despachen comestibles, bebidas y medicamentos y las barberías. No favorece la excepcion á aquellos establecimientos que aun cuando tengan comestibles para esponderlos, no constituyen estos lo mas importante de los artículos que abrazan. Tampoco servirá de excusa, ni aun para mantener entornada una puerta, el que la tienda sirva de entrada á las habitaciones ó les comunique luz. Igualmente queda prohibido en los mismos días, el transporte en carros y á lomo, exceptuándose el de los equipajes de los viajeros y el de los efectos que transiten por las calles que constituyen la carretera general, sin separarse de ellas, ni verificar operacion alguna de carga ó descarga. Respetando la costumbre del pueblo, se permitirá la conduccion de muebles en los días de San Juan Bautista y de Santiago, y el transporte de efectos y productos agrícolas en el periodo del 15 de Junio al 1.º de Noviembre inclusives, que es el de cereales y mostos.

ART. 3.º Las puertas de los templos estarán siempre y con especialidad los días de funciones solemnes, espeditas para la entrada y salida de los fieles, sin permitirse que se formen reuniones delante de ellas ó en sus alrededores, llevadas de la curiosidad ó de cualquier otro motivo impropio de la santidad de estos lugares. En las procesiones que se verifiquen con per-

misio de la Autoridad, observarán todos los concurrentes el orden, compostura y recogimiento debidos en estos actos.

ART. 4.º Los cafées, billares, botillerías, tabernas y todo establecimiento de bebidas, estarán cerrados desde las diez de la mañana del Juéves Santo hasta el Sábado despues del toque de gloria. No se permitirá en este tiempo la venta de comestibles ni de otros efectos á voces por las calles. En los establecimientos se hará la espendicion de los artículos de abasto ó por una ventana ó por una puerta entornada. Tampoco se consentirán que durante el mismo periodo, atraviesen por la ciudad carruajes ó caballerías de cualquier clase, exceptuándose el caso de salir de Jerez. Queda asimismo prohibido que al toque de gloria se incomode al vecindario con disparos de armas de fuego ni otras demostraciones que puedan causar algun perjuicio.

ART. 5.º No podrá verificarse espectáculo alguno pagado sin que preceda especial permiso de la Autoridad competente. Tampoco exhibir vistas ó animales que hagan habilidades, por las calles, ni dar serenatas, tocar instrumentos ó cantar, salvo esto último, en los días de Carnaval y de Pascua de Navidad, en que se permitirán las demostraciones propias de estas festividades, sin que se falte á la mas estricta moral y conciliándolas siempre con el sosiego del vecindario.

ART. 6.º Se prohíbe fijar papeles en las esquinas y venderlos por las calles sin permiso, y aun este obtenido, solo se podrán pregonar por sus títulos, absteniéndose de indicar y comentar su contesto. Pasada la

hora de las Animas, únicamente se permitirá, á juicio de la Alcaldía, la expedicion de los boletines extraordinarios del Gobierno.

ART. 7.º No se podrán colocar letreros, muestras, ni cartelones sin la prévia aprobacion y de modo que no incomoden ni puedan perjudicar á los transeuntes.

ART. 8.º Se prohíbe pedir limosna de casa en casa y por las calles, paseos y demás sitios públicos, aun cuando se trate de cumplir alguna promesa. Los contraventores y con más razon si fueren reincidentes, serán detenidos á disposicion de la Alcaldía, que determinará lo que corresponda, remitiendo á los forasteros por tránsitos de justicia, á el pueblo de su domicilio ó naturaleza en su caso. Los Sres. Párrocos y encargados de las Iglesias, y los dueños de los cafées, tiendas y demás establecimientos públicos, cuidarán de impedir que dentro de ellos ni á sus puertas se infrinja esta disposicion, debiendo ser mayor la vigilancia de los primeros en los dias en que por motivo del Jubileo circular ó de otras funciones solemnes, estén mas concurridos los templos.

ART. 9.º Los establecimientos de reunion pública, como cafées, billares, figones, tabernas, puestos de bebidas etc., no se abrirán antes de salir el sol y se cerrarán precisamente á la hora de la queda en todo tiempo. Los dueños ó encargados de estos establecimientos no consentirán persona alguna dentro de los mismos, pasada la hora señalada para cerrarlos. En ninguno de ellos ni en los casinos y tertulias públicas se permitirán los juegos de envite y azar y lotería, conforme á lo dispuesto

en las leyes del Reino. En las tabernas además, tampoco se consentirán los licitos, aunque no se aventure dinero.

ART. 10. Esta clase de tiendas no podrán estar en comunicacion con casa de vecindad, corral ó sitio ó sitios en que haya muchos vecinos, quedando absolutamente prohibidos en las mismas y en los despachos de bebidas espirituosas, los cantares obscenos y tambien los que, por el tono descompasado ó por los golpes con que se acompañen, causen molestia y perturben la tranquilidad del vecindario.

ART. 11. Los que se encuentren embriagados en estos establecimientos ó en parajes públicos, serán conducidos por los dependientes municipales á la Casilla, para que la Alcaldia determine lo más conveniente.

ART. 12. Los carruajes de cualquier clase, sea cual fuere el número de sus ruedas, podrán llevar las caballerias que sus dueños ó encargados tengan por conveniente colocar, ya sea al hilo ó en tronco, siempre que la bestia delantera sea guiada por un zagal, conduciéndose además el macho de vara por el carrero, quien lo llevará precisamente del morro, cuidando uno y otro de ir inmediatos, sin subirse en ellos ni sacarlos de su paso, al menos dentro de la poblacion. El zagal podrá omitirse cuando las caballerias ó animales no excedan de tres. Queda absolutamente prohibido llevar estos sueltos ó amarrados á los trascoles.

ART. 13. El máximun de carga será: dos botas llenas ó seis vacias ó su equivalente en vasija menor: una bota de arrobe: diez y siete sacos de á dos fanegas de cereales de todas clases, exepctuando la época de la reco-

leccion que se fija desde el dia 15 de Junio á igual dia del mes de Setiembre, en que se tolerará que la carga de dicha especie llegue á lo sumo, á veinte sacos: diez y siete sacos ó cien arrobas de frutos ó efectos del reino, ultramarinos ó extrangeros: siete cajas de azúcar: cinco seras de bacallao: ciento veinte arrobas de carbon: cien cueros al pelo: trescientas duelas para pipas: cuatrocientas para medias: quinientas para barriles: sesenta paquetes de hierro: veinte y cinco flejes de madera: veinte y cinco quintales de leña: dos vigas madres de pino de doce á quince varas: cuatro medias vigas de cinco á ocho varas: veinte y ocho varas de vigas madres: veinte cuarterones de cinco á ocho varas de todo grueso, que no exceda de nueve pulgadas: sesenta tablas de á cuatro varas, ó doscientas cuarenta varas de tablas, no excediendo su ancho de doce pulgadas y dos de grueso: veinte y cinco tablones de cinco varas y doce pulgadas de grueso: treinta idem de cinco varas y diez pulgadas: treinta y cinco idem de cuatro varas y diez pulgadas: veinte idem de seis á ocho varas y diez pulgadas: veinte palos de pino de la tierra, de cuatro á siete varas ó sea cien varas de palo: ocho berlingas de á quince varas: dos carretadas de cantos de los llamados de carro, que contendrán treinta y seis piezas: ciento veinte arrobas al máximun de piedra de labor: dos carretadas de basas ó sean seis piezas: diez basas de las de á cuatro cada carretada: quinientos ladrillos: quinientas tejas, y veinte cargas de cal. En los articulos no mencionados expresamente, se regulará el peso á razon de sesenta arrobas el líquido y ciento veinte los demás efectos, previniéndose

que la carga ha de ir sujeta de modo que sea imposible su caída y ensacados ó encubiertos ó en barcinas los efectos que, como la cal, yeso y paja, se ha mandado antes de ahora conducir respectivamente, de esta suerte.

ART. 14. Se renueva la prohibicion absoluta del uso de las dobles arandelas, cascabeles, campanillas y de la galga en la ciudad. Cuando el carruaje vaya destinado al campo, podrá llevarla, no colgada por la parte exterior de la rueda, sino entre las dos enmedio del carro.

ART. 15. Los carros y carretas no podrán usar de otra llanta que de la ancha de cuatro pulgadas los primeros y de tres y media las segundas, todas de clavo embutido. Se exceptúan los carros tirados por una sola bestia. Se impedirá la circulacion del vehículo cuyas llantas no se ajusten á las dimensiones expresadas, verificándose lo mismo respecto á los que no tengan el targeton con el número de registro, que, segun lo prevenido en Real órden de 19 de Setiembre de 1861, se lleva en la Secretaría municipal.

ART. 16. Los carruajes de todas clases destinados al transporte de las personas, deberán llevar de noche dos faroles encendidos, y sujetarse, tanto en los paseos, como en las puertas de los templos y en los edificios en que se den espectáculos, á las reglas que, para el mejor órden, les comuniquen los agentes de la Autoridad.

ART. 17. Ninguna clase de carruaje podrá introducirse, cualquiera que sea el pretexto, en las calles y paseos que están exclusivamente destinados al uso y recreo de las personas, como tampoco en los sitios que, por

razon de obras ú otras causas justas, hubiesen sido cerrados al tránsito por disposicion de la Autoridad.

Art. 18. En ningun paraje en que se obstruya al tránsito público ó se cause perjuicio al vecino ó al pasajero, podrán pararse los carruajes. La carga y descarga deberá verificarse en estos casos, desde el punto mas próximo que no ofrezca aquellos inconvenientes. En cuanto á las paradas por razon de noche ó de dar descanso á los animales, queda absolutamente prohibido el hacerlo en las calles y plazas, aun cuando sean de las que forman parte de la carretera.

Art. 19. Toda clase de carruaje se dirigirá por el centro de las calles y no por las bandas ó aceras de las ~~mismas~~. En caso de encuentro de dos carruajes, los inclinarán los conductores respectivamente á su derecha. Si fuere preciso que uno de los dos se pare, lo verificará el que vaya de vacio; llevando ambos carga, el que la tenga menor, y en caso de duda el que decida el agente de la Autoridad que primero se persone en el sitio. Las mismas reglas deberán observarse cuando sea preciso que alguno retroceda, advirtiéndose que, en igualdad de carga, deberá hacerlo el que esté mas próximo á la salida de la calle. Se guardarán en el campo iguales prescripciones, salvo en las carreteras, que se estará á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 20. Se recomienda la reduccion de las cargas de chamiza y de los efectos voluminosos, advirtiéndose que cuando sea absolutamente preciso hacerlas pasar por las calles de menos de ocho varas de anchura, se han de conducir en carros ó carretas para que no se

obstruya la via pública, ni se incomode de modo alguno al transeunte, evitándose á la vez los desperfectos que se causan á las paredes de los edificios.

Art. 21. Se prohíbe depositar en lo sucesivo, en la entrada del arrecife de esta ciudad á la del Puerto de Santa Maria, ni en sitio alguno público, cantos y piedras de labor, que deberán colocarse en terrenos de propiedad particular.

Art. 22. Para prevenir toda duda, se advierte, que cuanto queda mandado, es aplicable, aun cuando de un modo expreso no se consigne, á las carretas y á cuantos vehículos hacen, constante ó accidentalmente, el transporte en el pueblo. Igualmente; se declara que los daños que en las calles, paseos, arbolado ó en cualquier edificio se causaren, serán reparados completamente por los dueños de los vehículos, quienes tambien serán responsables de las penas correspondientes por el exceso de carga y demás faltas que debieron evitar. Los conductores y carreros sufrirán las correcciones por las que personalmente cometieren, ya sean de la clase de las que se ha hecho espresion, ó por las voces descompasadas, excesos, juramentos, y blasfemias que algunos suelen usar cuando dirigen el ganado, así como por la impiedad con que lo castigan.

Art. 23. Se permitirá que los coches caminen al trote corto siempre que no lleven mas de dos caballos: cuando sea mayor el número de bestias deberán ir al paso y conduciendo un zagal del morro la primera, salvo si el coche lleva delantero. En cuanto á las calezas deberán ser guiadas por el calecero, á pié precisamente.

ART. 24. Se prohíbe correr caballerías dentro de la ciudad, aunque sea al trote corto. Para las carreras en las afueras de la ciudad, habrá de obtenerse previo permiso de esta Alcaldía.

ART. 25. Las bestias destinadas al porteo del agua, deberán llevarse del diestro y con bozal puesto. Las de las recuas de arriería, reatadas, guiándolas el conductor, que llevará el ramal de la primera. Las destinadas al transporte de granos estarán herradas, y sus encargados en la obligación de ir precisamente à pié, y al lado de ellas, aun cuando vayan de vacío, para evitar todo motivo de molestia à los transeúntes.

ART. 26. No podrá colocarse caballería alguna sobre las aceras, ni atarse à las ventanas ó argollas en las paredes, aun cuando sea con el pretexto de limpiarla, herrarla ó tomar el fresco. Tampoco podrán pelarse en las calles sino en el interior de las casas.

ART. 27. Los alquiladores de caballerías advertirán à los que las toman de los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

ART. 28. Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la población, y en el caso de tener que atravesarla, será llevándolos sujetos con un cordel lo más de vara y media de largo, y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna. Los que de esta clase haya en el pueblo para resguardo de las casas, deberán tenerse de día á mas de amarrados con fuerte cadena,

à distancia suficiente de la puerta para que no puedan causar daño al transeúnte, ni asustarlo.

ART. 29. Ni dentro de la ciudad, ni en las afueras se permitirán las riñas y pedreas de muchachos, ni jugar à guerra, ni incendiar petardos, cohetes y mistos, (cuya venta ha sido siempre prohibida) ni usar de aguas sucias, de animales muertos ó de otros medios para ofender à los transeúntes ó perjudicar sus vestidos. Tampoco que dañen de cualquier modo, à los paseos y arbolado, ni que vaguen por las calles ni concurran à los bautismos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los padres, tutores, ó encargados de los mismos. Para el mejor cumplimiento de este artículo se impedirá en adelante el que se arroje dinero con ocasion de los bautizos.

ART. 30. No se consentirá que los dementes ó imbeciles transiten por las calles, sin que vayan convenientemente acompañados y evitando en lo posible el atravesar los puntos de mayor concurrencia.

ART. 31. A excepcion de las obras de reboque, retejo y blanqueo, no podrá hacerse ninguna en las fachadas de las fincas, sin el competente previo permiso. En las obras mayores deberá colocarse para atajar el paso por la acera, una valla de tablas, y por las noches farol encendido. En las simples reparaciones habrán de establecerse palos con cuerdas. En las vísperas de días de fiesta deberán quitarse las cuerdas y palos y dejar perfectamente barrido el frente de la finca en que haya obra.

ART. 32. Se recuerda la absoluta prohibicion de los guarda-ruedas y de los llamados dientes, debiendo ser

quitados desde luego, los que aun existan al publicarse este bando.

ART. 33. Se prohíbe que las puertas de tiendas, ventanas bajas y cocheras, abran hácia la calle, exceptuándose las primeras cuando quedan fijas en la pared formando portada. Todas las puertas bajas deberán ser pintadas por la parte exterior de colores claros.

ART. 34. Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de la fachada mas de tres pulgadas en su mayor relieve. Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas y que las muestras ó enseñas estén atravesadas, si no paralelas á la pared, debiendo hallarse bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de medio pié.

ART. 35. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varas de hierro ó de otra materia conveniente, hasta salvar la acera en todos los sitios en que esta llegue á seis pies de ancho, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga con el peso suficiente y sin sujetarla, á plomo del extremo de la acera. Las caidas de los costados no podrán bajar mas que á distancia de siete piés del suelo. Donde la acera no tenga los seis piés de anchura, no podrán bajar las caidas de la cortina, tanto de frente como de costado, mas que á la mencionada distancia de siete piés.

ART. 36. Las varas de las cortinas exteriores de los balcones se asegurarán de modo que no ofrezcan el menor peligro para los transeuntes. No se colocarán macetas en las mesas de los balcones ó pretilas de las

azoteas, sin el bastante defensivo para impedir su caída, ni tampoco en arcos de hierro que sobresalgan de las barandas de los mismos balcones. No podrán regarse las macetas desde las ocho de la mañana hasta las once de la noche en los meses de Octubre á Marzo inclusive, ni desde las siete á las doce en los restantes.

ART. 37. Se prohíbe maltratar ó deteriorar las farolas del alumbrado público y el apagarlas, y en beneficio á los transeuntes, se recomienda á los vecinos, que den parte á la Alcaldia ó á sus agentes, cuando notaren alguna falta en este servicio.

ART. 38. Todos los vecinos están obligados á colocar desde el anochecer en la entrada de sus casas un farol que se conservará encendido hasta que se cierren las puertas de la calle, ó en otro caso se abstendrán de tenerlas abiertas. Cuando hubiere dos ó mas vecinos alternarán en la obligacion; mas desde la hora de la queda en adelante, será de cuenta solo de los que quieran ó necesiten tener la puerta abierta.

ART. 39. El transporte de efectos á hombros ó con palanca, se hará precisamente por el centro de las calles, evitándose en lo posible el paso por las de poca anchura. Cuando se usen carrillos de mano no podrán llevarse por las aceras ni por las calles cerradas al tránsito de los carros de tiro. Tampoco se trasladará rodando objeto alguno, salvo casos especiales y con permiso de la Alcaldía.

ART. 40. Los mozos de cordel no podrán estar ocupando las aceras, ni mucho menos sentados ó recostados en ellas, ni entretenidos en ninguna clase de juego.

ART. 41. Toda persona que fuere llamada por un herido ó lo encontrare en cualquier sitio, tendrá obligación de prestarle los auxilios que en el momento estuvieren á su alcance, requiriendo á los vecinos mas inmediatos, para que con su ayuda, se avise sin pérdida de tiempo, á un facultativo y al Juez ó Autoridad competente mas próxima.

ART. 42. Requerido un facultativo para curar un herido ó si lo encuentra sin ser llamado, estará tambien obligado á dispensarle eficazmente los auxilios del arte, y tan luego como lo verifique y aun ántes si fuere posible, no corriendo riesgo el paciente, dará parte al Juez, Alcalde ó á cualquiera de sus Tenientes.

ART. 43. Toda persona que fuese requerida por un agente de la Autoridad para auxiliar á la extincion de un incendio ó al socorro de alguna desgracia, tendrá el deber de prestarlo en cuanto sus circunstancias lo permitan, y de todos modos franquear el paso por su casa, permitir que se tome de ella agua ó cualquiera otra cosa que pueda ser conducente al objeto.

ART. 44. Los plateros, relojeros y chalanos no podrán en ningun caso, comprar alhajas, ropas, ni otros efectos á los hijos de familia, ni á personas que no sean de conocida seguridad y abono, bajo las penas que establecen las leyes. Para responder de la legitimidad de las adquisiciones que hicieren en adelante, llevarán un libro donde las anotarán circunstanciadamente, especificando el nombre, calle y casa del vendedor y el dia en que se efectue la compra.

ART. 45. Los prestamistas sobre alhajas, prendas

ú otras garantías, deberán obtener previamente licencia de la Autoridad, tener muestra al público, llevar libros con sus hojas foliadas, selladas y rubricadas por el Alcalde, en que asienten por orden riguroso de fechas, sin claros ni entrerrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que los reciban, y la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. De este asiento há de darse copia íntegra al interesado, exigiéndole firme en prueba del recibo al pié del citado asiento del libro. Si no supiere firmar, lo hará otra persona á su ruego, que no podrá en ningun caso ser pariente ó dependiente del prestamista.

ART. 46. Ningun maestro ú oficial de cerrajero podrá hacer llave por estampa ó moldes, sino á personas conocidas, con tal que estas presenten para ello la cerradura.

ART. 47. El porteo del agua para el surtido de las casas por los aguadores, há de hacerse precisamente en barriles de arroba ó de media, con el sello del Fiel contraste en sitio visible. Las bestias en que se conduzca han de tener bozal y no gastar campanilla, sino un pequeño cencerro, y si fuesen mas de una llevarse reatadas. Queda prohibido el uso del carrillo de mano para la venta del agua en ambulancia, permitiéndose el conducirla en cántara. Los vendedores ambulantes no podrán entrar en los paseos, ni pararse en los sitios en que haya puestos fijos del mismo líquido.

ART. 48. Los encargados de las fuentes, tanto públicas como particulares, cuidarán de que en las alcobas

y pilones no se laven ropas, se bañen perros ni se arrojen inmundicias, como asimismo de que nadie se sienta sobre las cubas, y que cuando haya tanta abundancia de agua que supere à la cabida del estanque, se dé à la sobranante salida por los desagüaderos, sin tener en manera alguna derrame à la corriente.

ART. 49. Los vecinos que por sí ó por persona de su dependencia, concurriesen à la fuente con cualquier vasija, podrán llenar con preferencia à los aguadores si la pila tuviese un solo caño, y si constare de más, uno será esclusivo para los primeros y los restantes para los últimos, pudiendo, sin embargo, los aguadores servirlo del destinado para el vecindario, cuando este se halle vacante.

ART. 50. Los aguadores tomarán el agua por riguroso turno, equivaliendo cada uno à un viaje, ya sea de uno ó más barriles segun corresponda à la clase de carga.

ART. 51. En las fuentes particulares solo podrán surtirse de agua las personas à quienes el encargado de la misma lo permita, siendo no obstante obligatoria la venta de toda el agua que la fuente suministrare.

ART. 52. Son personalmente responsables los encargados de las fuentes, tanto públicas como particulares, de hacer que se conserve el órden, y que se eviten juramentos, voces obscenas ó descompasadas y otros excesos, que deberán denunciar à la Autoridad.

ART. 53. Los que se encuentren obstruyendo los conductos de las fuentes, rompiendo las puertas de las arcas de agua, sacando las de estos depósitos ó maltratando de algun modo las cañerías ó grifos, serán obliga-

dos à resarcir el daño, además de sufrir la pena correspondiente.

ART. 54. El pan que se destine al consumo público ha de ser amasado con harina de buena calidad, sin mezclas de otras especies aunque no sean nocivas, salvo si se anuncia préviamente. Tendrá la correspondiente cochura y la hogaza pesará tres libras de à 16 onzas castellanas, que se distribuirán proporcionalmente, en las dos, cuatro ú ocho piezas en que aquella se divide.

ART. 55. Todo pan que se venda en el pueblo, sin excepcion de ninguna clase, estará marcado con el nombre del fabricante, y cuando la venta se verifique en la panadería pública ú otro puesto fijo, deberá colocarse una tabla con el precio ó precios à que se espende, teniéndose además à la vista un peso de tres fieles con las correspondientes pesas, para satisfacer al comprador que lo exija.

ART. 56. El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ni repugnantes, ni se moje.

ART. 57. No se consentirá vender carne alguna que no proceda del Matadero, salvo la de cerdos cortados en las casas de los tratantes en este artículo, y las de los cabritos y corderos lechales, entendiéndose por tales los que estén precisamente en el tiempo de la lactancia, y su peso no exceda de ocho libras en canal, con cabeza, manos y piés, exceptuándose solo el vientre, y advirtiéndose que no se espenderà por libras, sino por cuartos, medios, ó cabritos enteros.

ART. 58. No se hará suplemento alguno en el peso

de la carne, y en cuanto al hueso estará en proporción de una cuarta por cada libra, que constará de treinta y dos onzas castellanas.

ART. 59. En los despachos de carnes se conservará la mayor limpieza, sin permitirse en ninguno de ellos que estén colgadas por la parte exterior del mismo. El sitio en que se coloquen para su venta estará, además, cubierto de maderas bien limpias ó de azulejos. Se prohíbe vender ó manejar las carnes á los que padezcan enfermedades ó sean de asqueroso aspecto. Igualmente se prohíbe que en los puestos de carne, cualquiera que sea su clase, duerma de noche persona alguna, y con el fin de que los mencionados puestos estén suficientemente ventilados permanecerán constantemente abiertas las ventanas que tengan.

ART. 60. Todos los vendedores de carnes tendrán una tabla colocada en el sitio mas visible de su puesto, donde se expresen sus clases y precios, con letras y números bien claros.

ART. 61. Las carnes de toros ó novillos lidiados podrán venderse en la misma tarde de la corrida, en los puestos señalados en la plaza de abastos, bajo la inspección de la Autoridad y al pormenor en cantidades que no excedan de cinco libras. Los cuartos sobrantes quedarán encerrados bajo llave que guardará la misma Autoridad, en los mismos puestos, hasta el día siguiente, que continuará la venta por el propio orden.

ART. 62. Los vendedores de comestibles estarán obligados á observar las reglas siguientes:

1.^a Tener siempre cabales las pesas y medidas, re-

selladas por el Fiel contraste cada seis meses, y colocadas todas las del juego junto al mismo peso sobre una tabla ó pedestal.

2.^a Usar para la venta de los pesos de tres fieles, quedando absolutamente prohibido los de codillo. Se prohíbe también, que el vendedor toque á la balanza mientras esté en oscilacion sin determinar el peso.

3.^a No expender artículo alguno adulterado, ni perjudicial á la salud, siendo precisados en caso contrario, á inutilizar los efectos corrompidos ó que se consideren nocivos.

4.^a Conservar los géneros con la mayor limpieza, sin colocarlos en sitios ni de modo que puedan causar molestia al público.

5.^a Tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias en el orden del despacho ni en la calidad y precio de los géneros.

6.^a Guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos y quimeras.

7.^a No anunciar los efectos y sus precios á voces ni agarrar del brazo, llamar ó molestar de ningun modo á los compradores.

Y 8.^a Estar al corriente en el pago de las contribuciones, pues de otro modo no se les consentirá la venta dentro ni fuera de los mercados.

ART. 63. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, en tiendas ó portales, ni expender por las calles sus géneros, sin previo permiso de la Alcaldía, no permitiéndose puestos ambulantes en las entradas y ave-

nidas de la Plaza, bajo la pena de caer en comiso los efectos que se vendan.

ART. 64. Los vendedores de líquidos estarán en la obligación de observar las mismas reglas impuestas para los de comestibles.

ART. 65. La leche deberá venderse en mesas puestas en sitios abiertos, y donde pueda verse bien, y separada la de vaca de la de cabra. Toda deberá venderse pura, sin mezcla de agua, ni de otro ingrediente aun cuando no sea nocivo. Lo mismo se observará respecto al vino, aguardientes y licores.

ART. 66. Tanto las vasijas en que se conserven los líquidos, como las que sirvan de medidas, no podrán ser de cobre, azófar, ú otro cualquier metal susceptible de oxidacion, debiendo tenerse todas muy limpias y las últimas reconocidas y marcada su cabida por el Fiel contraste.

ART. 67. El vino y vinagre no podrá tenerse en los almacenes y despachos sino en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

ART. 68. El aceite se venderá precisamente al peso así en grandes cantidades como en pequeñas porciones.

ART. 69. Se prohíbe que los mostradores de las tabernas estén forrados de plomo ó de cualquier otro metal oxidable para el vino, ó que le comunique mal gusto, y en el caso de que sean de madera no estarán por motivo alguno pintados ni barnizados.

ART. 70. Los dueños de las fondas, cafés, bodegones, botillerías, y demás establecimientos de comer y

beber, cuidarán de tener bien limpias las vasijas, que no podrán ser de cobre ó azófar, aunque estén estañadas, sino de vidrio, barro sin vidriar, lata ó de cualquiera otra materia no susceptible de oxidarse.

ART. 71. Todos estos establecimientos, así como los de chocolate y demás en que se elaboren ó espendan artículos comestibles, serán inspeccionados de continuo por la comision municipal de Mercados, por los facultativos titulares, como especiales encargados de la higiene pública y por los dependientes de esta Alcaldía, para vigilar el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

ART. 72. Los almacenes de cal y yeso y depósitos de basura y materias inmundas ó inflamables no podrán estar situados dentro del pueblo sino en las afueras, á la distancia procedente y con las demás condiciones que se prescriban en cada caso.

ART. 73. Las caballerizas de las casas particulares, estancias y puntos donde haya animales, que no reunan las circunstancias de salubridad debidas, ó no sean susceptibles de que se mejoren, serán desde luego desalojadas. Los mencionados locales habrán de tenerse constantemente limpios, sin poder depositarse el estiércol en las calles, ni en los corrales de las casas. Las cargas de estiércol irán cubiertas con redores bien amarrados, para impedir su caída al suelo, sin perjuicio de la obligación del conductor de recojer desde luego todo el que se vierta.

ART. 74. Queda absolutamente prohibido depositar en las plazas, calles y zaguanes las basuras procedentes

de las casas á ninguna hora del día y de la noche. Cuando los dependientes del contratista de la limpieza pública se presenten á recojerla, será obligacion de los vecinos el traerla hasta la puerta. Tambien es un deber de los vecinos el cuidar de que estén aseados y limpios los zaguanes y constantemente barrida la parte de acera que corresponde á su casa.

ART. 75. Los conductores de escombros, materiales para las obras, paja, carbon, leña y otros efectos de igual especie, cuidarán de dejar perfectamente limpios los sitios de carga y descarga, como así mismo de que no se deramen durante el tránsito. La primera obligacion es extensiva á los dueños ó encargados de los locales donde se reciben ó extraen.

ART. 76. Los dueños de los puestos que, con permiso de la Alcaldía, se situen en terreno público, serán obligados á tener siempre limpio el suelo, recogiendo en cajones los desperdicios de sus frutos.

ART. 77. No será permitido sacudir en las calles y plazas, como tampoco en los balcones ó ventanas de las casas, redores, esteras, alfombras, ni ninguna otra cosa que ensucie el pavimento ó incomode á los transeuntes. Queda igualmente prohibido el partir leña en la calle, ni colocar tanto en las mismas como en las plazas y ni aun en las fachadas exteriores de las casas, nada que perjudique, moleste ó repugne al que transita y desdiga de la cultura y buen órden propios de una ciudad importante.

ART. 78. De manera alguna se arrojarán á las calles aguas sucias ó limpias, aunque procedan de baños, ó del

lavado de botas. Queda tambien rigorosamente prohibido el verter aguas fuera de las columnas urinarias, ni ensuciarlas ó deteriorarlas de cualquiera manera.

ART. 79. No se permitirán en las casas sumideros interiores para recojer las aguas inmundas, ni pozos negros; si la calle en que están situadas tuviere madrona. En caso contrario, nunca podrán establecerse en terreno público.

ART. 80. El reconocimiento y limpieza de los sumideros y pozos negros, no podrá empezarse antes de las once de la noche en los meses de Octubre á Marzo, y de las doce en los restantes del año, concluyéndolo á las cinco de la mañana en la primera temporada y á las cuatro en la segunda. Quedará perfectamente aseado el terreno antes del amanecer y si hubiere necesidad de tocar al pavimento, recompuesto el piso y sentadas las baldosas.

ART. 81. La limpieza de los pozos blancos y algibes se verificará tambien de noche en el caso de que por falta de madrona fuere preciso derramar el agua en la calle, y sea de noche sea de dia, no se consentirá que se coloque en el terreno público el fango, tierra y demás que se extraiga, sino en la parte que sea absolutamente necesaria para dejar en uso el mismo, y esto solo cuando no haya en la casa corral, patio ó sitio donde arrojarlo.

ART. 82. Los dueños de las casas de esta ciudad, cuidarán de que no se manchen con cal sus números de gobierno y los de las manzanas, así como los rótulos con los nombres de las calles, al blanquear sus fachadas, no

pudiendo tampoco hacerlos pintar de colores distintos de los que tienen. El encalado del cuerpo bajo de las paredes exteriores de los edificios, se efectuará ó de noche tarde ó en las primeras horas de la mañana hasta las diez, procurándose que al hacer el de la parte alta tampoco se manche á los transeuntes.

ART. 83. Se prohíbe arrojar á la calle animales muertos. Los pequeños serán enterrados en los esteros coleros estramuros, y los mayores á la distancia de un cuarto de legua de las últimas casas.

ART. 84. Salvo lo que aconseje la estacion, por regla general, la temporada de baños en el rio Guadaleto, será desde el 16 de Julio al 8 de Setiembre, ambos inclusive. Para los baños al aire libre se señala el espacio que hay entre los sitios llamado Vado de los Hornos y Huerta de Cartuja, reservándose á toda hora, para las mujeres, una cuarta parte del mencionado espacio, á contar desde el primer punto. Para establecer cajones se necesitará permiso prévio de la Alcaldía, siendo de cargo del que lo solicite, sufragar los gastos del reconocimiento pericial que se efectúe, y hacer todo lo que se le prescriba para la debida seguridad de los bañistas.

ART. 85. Se impedirá absolutamente que se bañen los ébrios, los niños si no van acompañados de personas mayores, y las procedentes de establecimientos de beneficencia sin permiso de sus Gefes, así como que lo hagan juntas personas de distinto sexo, aun cuando algunos estén casados. Tambien se impedirá que se cruce el rio á nado, y que, ni dentro ni fuera del agua, se juegue ó alborote ó se ofenda á la moral ó á los con-

currentes de obra ó de palabra, reglas que serán así mismo guardadas en las casas de baños y en las huertas donde se toman, bajo la responsabilidad de los dueños ó encargados, que están además en la estrecha obligacion de tener adoptadas cuantas precauciones conduzcan para evitar accidentes á los bañistas y socorrerlos en un caso desgraciado, breve y eficazmente.

ART. 86. En el puente de Cartuja y en el sitio del Portal, se bañarán los caballos y demás bestias con absoluta prohibicion de ejecutarlo en otro punto. En estos mismos sitios y otros no señalados para baños de personas, podrán los laneros, tintoreros etc., lavar los objetos pertenecientes á sus artes y oficios durante la temporada de baños, verificándolo fuera de ella, donde lo crean mas conveniente.

ART. 87. Los facultativos de medicina darán parte inmediatamente á la Alcaldía, de cualquier síntoma que adviertan de enfermedad sospechosa en la poblacion. Lo mismo harán los de veterinaria respecto á las que puedan observarse en los ganados.

ART. 88. Los Directores de estudios y maestros de escuelas privadas no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina ú otras enfermedades cutáneas, hasta que haya cesado el peligro de su trasmision á los demás. Iguales reglas se harán observar en las escuelas públicas, por los Sres. Curadores. La Alcaldía cuidará de que en la estacion oportuna se administre por los facultativos titulares la vacuna gratuitamente á los adultos y niños pobres.

ART. 89. Las casas construidas de nueva planta no podrán ser habitadas durante el término prudencial que señale la Alcaldia, con informe del Arquitecto y Facultativos titulares.

ART. 90. Se picará, blanqueará y regará con cloruro ú otro desinfectante, por cuenta del inquilino, la habitacion en que haya muerto alguna persona de enfermedad reputada por contagiosa.

ART. 91. Las casas de vecinos serán blanqueadas interiormente dos veces al año, siendo responsables de ello sus encargados, así como de que estén cubiertas las atajeas, de que en las habitaciones no duerma mas que un número proporcionado de personas y de que se conserve la debida limpieza.

ART. 92. A escepcion de las vacas de leche, en casos especiales y prévio el debido permiso, no se consentirá dentro de la ciudad ganado de ninguna clase. Se prohíbe tambien tener colmenas.

ART. 93. En tiempos normales se permitirá que permanezcan en las casas los cadáveres veinte y cuatro horas, salvo cuando se presente la putrefaccion, que serán inmediatamente trasladados al Cementerio.

ART. 94. Todos los cadáveres serán conducidos en cajas cerradas, escepto casos especiales, al prudente juicio de la Autoridad. Solo en las cajas de zinc podrá colocarse un cristal. El tránsito se hará por el camino mas corto, evitando los paseos y dejando libres las aceras.

ART. 95. Las cajas de zinc, con escepcion de las que tengan cristal, deberán ser soldadas en el Cementerio, prévio el reconocimiento del Capellan encargado.

Cuando la descomposicion del cadáver lo exija y se justifique por papeleta del Facultativo, se permitirá hacerlo en la casa mortuoria, á presencia de un delegado de la Alcaldia.

ART. 96. A la vista del público no se podrá construir, pintar, aderezar, ni tener de manifiesto por ningun motivo, efectos funerarios, debiendo los establecimientos que pueda haber de esta clase de objetos, ser interiores, y solo tendrán á la calle la inscripcion ó muestra.

ART. 97. Se observará en los mercados de abastos los reglamentos establecidos ó que se establezcan, cumpliéndose además cuantas prevenciones se dicten en consonancia con aquellos, por los Sres. Regidores delegados por la Alcaldia y por los encargados de los mismos locales que están á las inmediatas órdenes de los citados señores, que procurarán asimismo, en beneficio del público, estimular la abundancia y baratura de los comestibles y que sean de buena calidad y cabalmente expendidos, evitándose por todos los medios, abusos, excesos y molestia á los consumidores.

ART. 98. Además de lo ya dispuesto en este bando y de que se cumplan exactamente las reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863, en las obras de construccion y reparacion de fincas y en los casos de ruina de las mismas, se estará á lo que prescribieren las licencias que se espidan por la Alcaldia y á los decretos que dictare en los expedientes respectivos, bajo la responsabilidad de los dueños, Directores facultativos de las obras y del Arquitecto titular. Respecto al acopio de materiales, labrado de la piedra y

demás operaciones, se observará lo mandado en bando de esta Alcaldía de 26 de Setiembre de 1857, en cuanto no se oponga á lo aquí establecido.

ART. 99. En la noche del 7 de Diciembre, vispera de la fiesta de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen Maria, Patrona de España, y en las de los dias de S. M. la Reina y de S. A. Real el Príncipe de Asturias, tendrán obligacion todos los vecinos de colocar luminarias en los balcones de sus casas, colgándolas de dia, menos respecto á la primera festividad expresada, que deberá ejecutarse el ocho. Lo mismo habrá de verificarse cuando lo disponga la Autoridad por algun otro motivo de interés ó festejo público. Cuando se verifiquen procesiones, deberán ponerse colgaduras en las casas de las calles de la carrera señalada á aquellas.

ART. 100. Se prohíbe arrancar, romper y ensuciar los carteles fijados en las paredes con prévio permiso de la Alcaldía. Igualmente se prohíbe poner tablas, cuadros, transparentes, banderas, ni cosa alguna pendiente de una á otra acera, aunque sea con el objeto de anunciar funciones públicas.

ART. 101. Tendrá preferencia á pasar por la acera la persona que lleve la derecha hácia el lado de las casas.

ART. 102. No se consentirá que por motivo alguno se obstruya ó impida el paso por las aceras, ni aun con la simple parada de la gente.

ART. 103. Los aguadores con puestos fijos, sólo podrán vender además, dulces y refrescos: junto á los puestos, se les permitirá únicamente un banco de dos varas de largo, si lo consintiere la estension del terreno.

Se les prohíbe colocar mechas encendidas en los alrededores.

ART. 104. Los veterinarios y herradores, herreros, carpinteros, toneleros, estereros, esparteros, aserradores y otros artesanos que suelen trabajar en la calle, se abstendrán de hacerlo en lo sucesivo, debiendo situarse, aun para la operacion mas embarazosa, dentro de sus obradores. Tampoco podrán les doradores, tintoreros, pintores de brocha, ni los demás artesanos de esta clase, poner en la calle sus artefactos, ni aun con el pretesto de secarlos. Asimismo se prohíbe en sitio público torcer cordones, lavar botas, limpiar calzado, y hacer otras faenas que se opongan á la comodidad del tránsito.

ART. 105. Queda igualmente prohibido que se establezcan hornillos ó braseros en las puertas de las tiendas, figones ó tabernas, y que se enciendan candeladas en las calles, bien sea para preparar cola ó cualquiera otro ingrediente, bien por diversion ó entretenimiento.

ART. 106. No se consentirá la colocacion de barberos ó peluqueros ambulantes en los parajes públicos, como tampoco que se situen en estos, ni aun por corto tiempo, gallinas ni otros animales, sea enjaulados ó sueltos. Asimismo no se consentirá que se establezcan juegos de pelotas, bolos, bochas ú otro cualquiera que estorbe el tránsito ó pueda perjudicar á las personas.

ART. 107. Los individuos que, con la competente licencia, se ocupen en tocar públicamente algun instrumento de música, recitar romances ó demostrar las habilidades de ciertos animales, como en cualquiera otra cosa que llame la atencion de los transeuntes, se alejarán

de los paseos y de los sitios de mayor concurrencia, cubriéndose siempre de que las reuniones que con este motivo se formen, no invadan las aceras, y que por ningun concepto se falte, ni aun levemente, de hecho ó de palabra al decoro público.

ART. 108. Los conductores de paja en carretas, carros ó caballerías, deberán descargarla cuando la calle no fuere bastante ancha para que sin tocar à las baldosas pueda pasar al mismo tiempo un carruaje, en la plaza más próxima à la casa donde venga destinada, haciéndolo siempre de modo que no se cause molestia al vecindario, ni à los transeuntes. La misma obligacion tendrán los conductores de carbon, leña, retama ú otros efectos de igual naturaleza.

ART. 109. No podrán removerse las baldosas ni el empedrado de las calles, sin preceder permiso de la Alcaldía, con informe del Arquitecto titular, cuando lo estime necesario, y prévio dar conocimiento à la Empresa del alumbrado de gas. Si se hacen escavaciones se cercarán con una valla y se pondrà farol por las noches. El empedrado y las baldosas que se inutilizen, se responderán à costa de los interesados, à entera satisfaccion del mencionado Arquitecto.

ART. 110. Cuando con la debida licencia de la Alcaldía y prévia justificacion de la necesidad, se atajare una calle, el establecer y quitar los palos y el resanar el pavimento, será de cuenta del que lo solicite, procurándose que sea ello por el menor tiempo posible.

ART. 111. En el caso de haber en alguna casa un enfermo de dolencia muy grave, podrá, prévio presen-

tarse papeleta del facultativo de asistencia, consentirse que por el tiempo necesario, se enarene ó cubra de paja el pavimento de la calle, que deberá regarse dos veces al ménos cada dia. En las calles anchas y plazas solo se hará en el trozo indispensable, siendo en todo caso, deber del que pidió el permiso, dejar el sitio perfectamente limpio.

ART. 112. Los herradores, alfareros, herreros, cuchilleros, polveros de cal y yeso, tejedores, tintoreros, fabricantes de chocolate, fósforos, almidon, charoles, curtidos de pieles, velas de sebo, jabones y otros efectos que producen mal olor, gran ruido é incomodidad, se situarán en adelante en las calles estremas de la poblacion, y lo mismo las bodegas, sus trabajaderos y tonelerías. Los establecimientos de las clases indicadas que se hallan hoy dentro de la ciudad, no se abrirán de nuevo en caso de cerrarse por algun motivo; pero en el entretanto sucede, procuraràn sus dueños conciliar las horas y las operaciones del trabajo con la comodidad y el reposo del vecindario. Para que se cumpla lo aquí mandado queda prohibida la reedificacion, para igual uso, de las bodegas ruinosas.

ART. 113. Ningun freidor de pescado ó de masa podrá establecerse ni aun en los zaguanes de las casas, sin prévia licencia, con el objeto de que se le prescriba lo conveniente para prevenir incendio y molestia para el vecindario.

ART. 114. Por ningun motivo se permitirá que persona alguna transite á caballo por las calles de los paseos públicos, debiendo hacerlo únicamente por los

arrecifes destinados para los carruajes y con las convenientes precauciones para seguridad de los transeuntes.

ART. 115. No se pondrán corderos ni otros animales à pacer en las laderas de los caminos ó paseos.

ART. 116. Se prohíbe à los cazadores y demás personas disparar escopetas ú otras armas de fuego no solo dentro de la ciudad, por la que ha de atravesarse con ellas descargadas, sino en los paseos exteriores, aunque sea con direccion à los árboles. Igualmente se prohíbe cortar los mismos árboles ó sus ramas, arrancar sus frutos ú hojas, ó subirse à ellos.

ART. 117. No se consentirá que en las entradas de los paseos esté gente parada, ó que se coloquen ni anden por ellos vendedores, mandaderos cargados, mendigos ó personas recogiendo puntas de cigarros, con mechas encendidas, con instrumentos de música ó de cualquier otro modo que pueda dificultar el tránsito ó moleste à los concurrentes.

ART. 118. Todas las prescripciones de este bando respecto à carruajes, son aplicables à los que transiten por los paseos y arrecifes concurridos de las afueras, debiendo conducirse siempre por el lado derecho.

ART. 119. Se prohíbe la permanencia de ganado vacuno, lanar ó de cerda, por los alrededores de la ciudad y à menos de una legua de distancia, salvo los que se hallen en el campo dentro de propiedades particulares y los cerdos que se situen en el punto destinado à Egido.

ART. 120. Las vacas que se acerquen à la ciudad para surtir de leche al vecindario, se conducirán encadenadas por los caminos de menos tránsito y sin abando-

narlas en ningun caso, los encargados de su custodia. En los puntos que se situen segun lo establecido, permanecerán amarradas à estacas fijas en el suelo, debiendo sus dueños dejar completamente limpio el terreno à la hora de retirada, que será antes de las nueve de la mañana en los meses de Abril à Setiembre inclusive, y de las diez en los demás del año, dirijiéndose en derechura à los terrenos de propiedad particular donde están sus pastos, sin que por ningun motivo puedan volver à las cercanías de los paseos exteriores, ni del pueblo, hasta el amanecer del dia siguiente. Tanto esta como las demás clases de ganado, no podrá pastar por las cañadas, hijuelas y demás servidumbres rurales, salvo en cuanto à las primeras los que sean de mero tránsito.

ART. 121. Se prohíbe atravesar por los sembrados à pié ó à caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos con pretesto alguno. Tambien sacar de ellos yerba, cortar ó arrancar sin licencia manojos de espigas verdes ó secas, garbanzos, etc., y meter corderos ú otros animales à pacer en ellos. Lo mismo se entiende respecto à las uvas y frutas de las arboledas.

ART. 122. Los que abran portillos en los vallados y hurten las tunas y las demás plantas que los fortifican, serán castigados severamente. Del mismo modo los que levanten nuevos vallados con usurpacion del terreno público, destruyan ó alteren los hitos ó señales de las propiedades comunes ó particulares. Los que necesiten levantar tapia ó vallado ó rehacer los existentes, deberán obtener permiso de la Alcaldía.

ART. 123. No se permitirá fumar y encender yesca

ó fósforos en las eras y pajares, ni hacer uso en estos sitios de luz artificial, sino con farol de vidrio.

ART. 124. Hasta el día quince de Setiembre no podrán quemarse los rastrojos, precediendo el correspondiente permiso de la Alcaldía. El que lo ejecutare antes, y aun despues, sin las debidas precauciones, incurrirá en la responsabilidad procedente. Desde el día 1.º de Mayo al citado quince de Setiembre, no se consentirán cohetes, ni globos aereostáticos henchidos de humo, ni artificios de pólvora que puedan producir incendio en las mieses.

ART. 125. Los propietarios ó colonos ó encargados de haciendas rurales, tendrán obligacion:

1.º De no admitir trabajador alguno sin el documento de vigilancia que corresponda, así como tenerlos ellos mismos y cuidar de que los guardas de campo lleven licencia de uso de las armas que tuviesen.

2.º Hacer que se observe el mayor orden por los trabajadores, dando inmediatamente parte de los excesos ó delitos que se cometan, procurando en cuanto puedan, contenerlos y asegurar á los que faltan.

3.º Dar, sin pérdida de momento, aviso á la Alcaldía y Guardia civil ó rural, de los crímenes que ocurran en el término de la hacienda y de las personas sospechosas que por ella pasaren ó lleguen á la misma.

4.º Tener los caseríos, chozones y demás en que aquellos se alberguen, en perfecto estado de seguridad y reparación y con la ventilacion y condiciones higiénicas necesarias para evitar enfermedades.

5.º Construir los hogares ó fogariles de la man-

ra mas adecuada, para prevenir incendios ó asfixias.

6.º Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se alberguen en la misma habitacion trabajadores de distinto sexo.

7.º Cuidar en iguales términos, de que el pan y demás artículos alimenticios que se les dieran, sean de buena calidad y cabales en peso y medida, sin estar adulterados, aun cuando no sea con sustancias nocivas, y de que no se use para la preparacion de las comidas y en las cabrerizas, vasija alguna de cobre ó azófar.

8.º Tener en los pozos brocal, cuya altura será cuando ménos de vara y media, debiendo hallarse siempre perfectamente reparado.

9.º Y cuidar asimismo, de que de sol á sol estén encerrados ó amarrados los perros que haya en la hacienda para resguardo de la misma, y que los que acompañan al ganado, tengan puesto el bozal. Los que en terreno público se vieren acometidos de perros, podrán herirlos y aun darles muerte caso necesario, como asimismo á los toros, sin responsabilidad de ningun género.

ART. 126. Queda absolutamente prohibido recoger arena de los caminos y vias rurales, así como tomarla ó extraer barro de los abrevaderos y otros sitios de uso comun.

ART. 127. Los escombros procedentes de las obras que se hagan en la ciudad, se verterán en las hoyancas, salvo cuando por disposicion de la Alcaldía, se señale algun punto en que sea conveniente el vaciarlos. Las basuras se depositarán en las mismas hoyancas ó en

los vertederos establecidos por el contratista de la limpieza pública, conforme al pliego de condiciones para este servicio. Los montones de estiércol deberán formarse en tierras de propiedad particular y à la distancia mínima de cien métrros del pueblo, à contar desde el último edificio por aquella parte.

ART. 128. Con sujecion à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1834, no se permitirá la caza en terrenos públicos, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, ni en ninguno de los días de nieve y de los llamados de fortuna durante los demás meses del año. En cuanto à tierras de propiedad particular se exigirá en todo tiempo el permiso por escrito del dueño, visado por la Alcaldia.

ART. 129. Se cuidará, con el mayor celo, de que tenga cumplido efecto en las tierras de dominio público, la prohibicion de cazar en toda época, con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Con los dos últimos artificios podrá hacerse la de las codornices y demás aves de paso.

ART. 130. No será lícito por regla general, que se caze à menos distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas del pueblo, para evitar peligros à las personas y daños à las fincas. Tampoco podrá hacerse en los caminos y vías rurales. Se prohíbe asimismo, tirar à menos de 300 pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya vecinos y trabajadores. En el tiempo que media desde el día 1.º de Mayo hasta el 15 de Setiembre, no usarán los cazadores de otros tacos que los de sombrero ó lana.

ART. 131. Las prevenciones anteriores no pueden ser generalmente estensivas à la caza de animales dañinos, que segun la legislacion vigente, es libre en las tierras abiertas de propios, en los baldios y en los rastrojos de tierras de propiedad particular no cerradas, durante todo el año, con inclusion de los días de veda.

ART. 132. Los individuos de la guardia rural vigilarán sobre las personas que se dediquen à la pesca en el rio Guadalete y en los arroyos, estanques, charcos ó lagunas que no estén en terrenos de propiedad particular, para que en este ejercicio se guarden escrupulosamente todas las restricciones prescriptas por la expresada real ordenanza de 3 de Mayo de 1834, para precaver así el inficionamiento de las aguas, como el que se impida la propagacion de la especie.

ART. 133. En los meses de la veda se perseguirá por todos los medios posibles, la venta pública ó privada de los productos de la caza, cayendo en comiso los que se ocuparen, como tambien los que en el resto del año procedan de caza no muerta à tiro ó de pesca hecha en contra de las reglas establecidas.

ART. 134. Las contravenciones à lo prevenido en los artículos que anteceden, serán corregidas con la multa de 400 milésimas à 50 escudos, segun los casos y circunstancias, aplicándose la correccion gubernativamente ó en juicio verbal de faltas, segun corresponda, conforme al Código penal vigente y al Real decreto de 18 de Mayo de 1853. La tercera parte del importe de la multa, que será satisfecha en el papel correspondiente, pertenece al denunciador público ó privado. Caerán en

comiso las armas y demás efectos con que se cometiere la falta. Serà de cuenta del que faltó los gastos de inutilizacion de las especies alimenticias que deban serlo por su estado. De las que sean utilizables, una tercera parte se distribuirà entre los empleados aprehensores, y las dos restantes se enviarán á los conventos de monjas, beaterios y establecimientos de beneficencia, todo á la prudente discrecion de la Autoridad.

ART. 135. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones que se han dictado por la Alcaldía con anterioridad sobre las materias que comprende este bando, en cuanto no se opongan á lo en el mismo prevenido.

Todos los agentes municipales en sus respectivos cargos, quedan personalmente responsables de vigilar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto, y en el deber de denunciar las contravenciones que observaren.

Y para el debido conocimiento del vecindario y puntual observancia, se publica y fija el presente en Jerez de la Frontera á 25 de Febrero de 1867.—*José de la Sierra y Agüera.*—*Francisco de la Quintana y Atalaya*, SECRETARIO.
